



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 005 2017 00067 01**

Demandante: **EDISON IVAN ALVEAR MUÑOZ**

Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el presente asunto a Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1080 del 20 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el cual negó el decreto de una prueba testimonial en el curso de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto impugnado¹

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la A quo mediante auto interlocutorio No. 1080 del 20 de noviembre de 2019 procedió con el “decreto de pruebas” solicitadas por las partes, entre aquellas disposiciones, en el momento de analizar las pruebas solicitadas por la parte actora, se abstuvo de decretar la prueba consistente en recepcionar el testimonio de “CARLOS ALBERTO CAICEDO, LEOSMAR JAVIER GUZMÁN, quienes actuaron en calidad de Director de interventoría del Convenio 3236 e interventor de los contratos ejecutados por el accionante”, como fundamento de su decisión, adujo que “no se decretan por cuanto en la fijación del litigio se tuvo por probado la prestación del servicio cuyo pago se reclama en la demanda... se considera que las solicitudes probatorias no son pertinentes, teniendo en cuenta que la prueba documental aportada es suficiente e idónea para dictar sentencia, y las cuales fueron relacionadas de manera debida en la fijación del litigio y se tuvieron como acreditados los hechos que la parte actora manifiesta le motivan para solicitar las pruebas en mención...”

2.2. El recurso apelación²

El apoderado de la parte actora, en el instante posterior a la notificación por estrados del auto interlocutorio No. 1080 antes citado, expuso que las pruebas testimoniales solicitadas iban dirigidas a probar la existencia del servicio prestado, y solicitó el decreto de las mismas, por lo cual interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida.

¹ Folio 76 del Cuaderno Principal

² Ídem

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra autos de primera instancia dictados por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en los artículos 153, 243 numeral 9 y 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión corresponde resolverla al suscrito Magistrado en calidad de ponente, sin que sea necesario someterla a discusión de sala, según lo establecido en el artículo 125 ibídem.

3.2. Cuestión previa

Previo resolver la alzada objeto del presente asunto, se precisa que la A quo dispuso que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó las pruebas se debería tramitar de conformidad con los parámetros del artículo 323 del C.G.P., teniendo en cuenta su concesión mediaba en el efecto devolutivo según el artículo 243 del CPACA, según lo expuesto, la disposición procesal establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Expediente: 19001 33 31 005 2017 00067 01
Demandante: EDISON IVAN ALVEAR MUÑOZ
Demandado: UNICAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

A partir de la normatividad expuesta, y una vez revisada la foliatura, resulta indispensable destacar que mediante oficio No. 104 fechado 31 de enero de 2020³ suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, se informa a este Despacho que no se interpuso ningún recurso en contra de la sentencia No. 239 dictada en el trámite de la audiencia inicial, dentro de la cual también se dictó el auto de pruebas No. 1080 apelado por la parte actora.

Según lo anterior, se advierte que se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 323 *ut supra*, que obliga a este Despacho a declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1080 que negó el decreto de pruebas dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, toda vez que la sentencia que se dictó dentro de la misma diligencia no fue apelada, acorde lo certificó el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1080 del 20 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 005 2017 00067 01
Demandante: EDISON IVAN ALVEAR MUÑOZ
Demandado: UNICAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a24ff88b9cf6eec9653464872e355e1c7c2de0d84c7f071bc4c020e89f188ab

Documento generado en 23/09/2020 01:23:06 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2018 00321 01**

Demandante: **GALVIS ENRIQUE BURBANO**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 259 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto impugnado¹

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 259 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

*“**RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor GALVIS ENRIQUE BURBANO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.634.355, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.”*

Como sustento de la decisión, la A quo considera que a partir de las previsiones decantadas por ésta Corporación en providencia dictada dentro del proceso 2018-00005, donde se decidió un asunto similar al objeto de estudio, la contabilización del término de caducidad se debe realizar teniendo en cuenta, inicialmente, el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que niega el pago de la sanción moratoria², seguidamente, la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho³ tramitada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, fecha hasta la cual restaban 5 días para la configuración del fenómeno extintivo de la caducidad, el cual suspende nuevamente hasta la fecha de notificación de la providencia del Tribunal Superior

¹ Folio 249 - 251 del Cuaderno Principal No. 2

² Folio 250 del Cuaderno Principal No. 2. La fecha señalada es el 4 de noviembre de 2014

³ Folio 250 del Cuaderno Principal No. 2. La fecha señalada es el 20 de abril de 2015, en dicha demanda se perseguía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Se previene que dicha actuación fue remitida ante la Jurisdicción Laboral, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial interpretativa de competencia vigente para ese momento.

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

del Distrito Judicial de Popayán – 12 de diciembre de 2016⁴, concluyendo así que a partir de aquella fecha, se debían reanudar el término de caducidad, por ende, decanta que para el momento de radicación de la demanda de la referencia, se había superado el término previsto para acceder a la administración de justicia.

2.2. El recurso de apelación⁵

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes denotada, solicitando la revocatoria de la decisión por la cual se rechaza la demanda, enfatizando que la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca que sirve como sustento de la decisión de la A quo, se refiere a pretensiones encaminadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación diametralmente opuesta al presente asunto, toda vez que se ventila el medio de control de reparación directa.

Como sustento de su alzada, expone que el fallador de instancia aplica el término de caducidad de 4 meses, propio de la nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo que se debía contabilizar 2 años, en vista que se interpone el medio de control de reparación directa, destacando que sus pretensiones controvierten la decisión judicial del 12 de diciembre de 2016 y no así de los actos administrativos relacionados en la parte considerativa de la providencia que es objeto de alzada.

Afirma que la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del auto de obediencia de la decisión emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, es decir, a partir del 18 de enero de 2017, según la copia obrante en la foliatura.

Concluye entonces que en el presente asunto no es dable predicar la configuración del fenómeno de la caducidad, pues, al existir la prueba del auto de obediencia del superior, aunado a que el presente asunto se debe contabilizar con los términos de la reparación directa, no resulta procedente rechazar la demanda incoada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra autos de primera instancia dictados por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en los artículos 153 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011⁶.

⁴ Folio 249 vuelto del Cuaderno Principal No. 2. Esa decisión se profirió en atención al recurso de apelación contra la providencia del 7 de septiembre de 2016 por la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán negó el mandamiento de pago al considerar que no se cumplían los requisitos del título ejecutivo que pretendía obtener el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

⁵ Folios 251 - 258 del Cuaderno Principal No. 2.

⁶ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

3.2. De la caducidad

La H Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades respecto de la figura jurídica de la caducidad, por ejemplo en Sentencia C 227 del 30 de marzo de 2009, hizo una diferenciación entre las dos instituciones jurídicas; prescripción y caducidad dejando expuesto respecto de la figura jurídica que nos ocupa lo siguiente:

“En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente⁷. (...)”

La caducidad en materia contenciosa administrativa como institución jurídica procesal tiene su fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, su objeto es determinar la aplicación de los términos procesales dentro del ordenamiento jurídico, su fin la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos, garantizando así el acceso a la administración de justicia enmarcados dentro del ejercicio de la razonabilidad y proporcionalidad. Así lo expone el H Consejo de Estado en Sentencia del 5 de septiembre de 2016- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (...).⁸”

En relación con la oportunidad para presentar los distintos medios de control de que conoce esta Jurisdicción, los artículos 140 y 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 señalan los términos para incoar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

⁷ Corte Constitucional Sentencia C 227 del 30 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en a fecha de su ocurrencia. (...)"

Finalmente, considerando que en el presente asunto se debate el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la parte actora, el Despacho precisa que se trata de un derecho que no puede ser reclamado en cualquier tiempo, estando así sometido a un término de caducidad, es decir que debe reclamarse dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto que reconoce, modifica o extingue el derecho, según la normatividad previamente referida y teniendo en cuenta la naturaleza de las cesantías, acorde lo expresa el Consejo de Estado⁹ de manera reiterativa:

"[...] La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso [...]"

Así mismo, es dable destacar que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de caducidad establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

3.4. El caso concreto

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio No. 259 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019),

⁹ Consejo de Estado, providencia del 18 de abril de 1995, expediente No. 11043, M.P. Clara Forero de Castro, jurisprudencia reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00522-01(1674-11).

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

rechazó la demanda en virtud de la configuración del fenómeno extintivo de la caducidad frente a las pretensiones incoadas, inconforme con la decisión el demandante por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación, manifestando que se había contabilizado indebidamente el término de caducidad, en vista que se habían aplicado parámetros propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al asunto de la referencia, de reparación directa, desconociendo entonces los supuestos fácticos así como el acceso a la administración de justicia.

En primer término, resulta indispensable referirse en torno al líbello demandatorio en aras de precisar pretensiones y medio de control incoado, así, se observa que el acápite de pretensiones de la demanda se circunscribe a los parámetros previstos en el artículo 140 del CPACA -reparación directa- y expone¹⁰:

“PRETENSIONES

PRIMERO. DECLARAR QUE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA; LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y sus representantes legales o quienes hagan sus veces, SON ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE REPSONABLES de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales causados al señor GALVIS ENRIQUE BURBANO, por la falla en el servicio o de la administración de justicia (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial entre otros) que se produjo con la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante providencia del 9 de diciembre de 2016, en la que se confirmó el auto interlocutorio No. 499 del 7 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, que negó el mandamiento de pago de la sanción moratoria, lo cual condujo a que la actora no pudiera obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, producción del daño antijurídico que la actora no estaba obligada a soportar.

(...)

Que las convocadas... como reparación del daño ocasionado, paguen al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los siguientes perjuicios:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES

(...)

2.1.1. PERJUICIOS MORALES. GALVIS ENRIQUE BURBANO... la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia...

2.2. PERJUICIO MATERIAL

2.2. LUCRO CESANTE

¹⁰ Folio 249 - 251 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

2.2.1. Que se condena a la convocada a pagar a mi representado por concepto de lucro cesante en forma global: Para GALVIS ENRIQUE BURBANO, lo dejado de percibir por concepto de sanción moratoria el cual equivale a \$73.009.723,6 que resulta de multiplicar los días de mora: 803 por el salario diario \$90.921.2
(...)

A partir de lo anterior, resulta oportuno precisar sin hesitación alguna, que la parte actora presenta demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, considerando que se debe reparar los perjuicios derivados de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral en la providencia del 9 de diciembre de 2016, bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en su alzada, en vista que se comprueba que la A quo para fundar su decisión y disponer el rechazo por caducidad de la demanda de la referencia, realiza una contabilización de términos que no se ajustan a la normatividad aplicable *ut supra*, pues, a pesar de señalar en la parte motiva de su providencia que la demanda se circunscribe a las particularidades de la reparación directa y que a juicio de la parte actora, los perjuicios se ocasionaron a partir de una decisión judicial dictada el 9 de diciembre de 2016, contabiliza el término de caducidad aplicando los 4 meses que rigen para una demanda de nulidad y restablecimiento – artículo 138 del CPACA, aunado a la confusión de parámetros interpretativos al aplicar las disposiciones de la providencia dictada por este Tribunal dentro un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2018-00005-01, donde se decidió sobre la caducidad de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a las previsiones del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, al demandarse la reparación directa por los perjuicios derivados de la decisión del 9 de diciembre de 2016 del Tribunal Superior de Popayán, decisión cuyo obedecimiento data del 18 de enero de 2017¹¹ emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, se tiene que la parte actora tenía para presentar la demanda de la referencia hasta el 19 de enero de 2019, así, al comprobar que el medio de control de la referencia se interpuso el 2 de noviembre de 2018¹², se concluye que la demanda se presentó dentro del término legal previsto, sin que sea necesario contabilizar su suspensión durante el trámite de la conciliación prejudicial¹³ ante el Ministerio Público.

Corolario de lo expuesto, el Despacho procederá a revocar de la providencia de instancia mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar, se ordenará a la A quo analizar los demás requisitos legales decantados en el CPACA previos a la admisión del presente medio de control.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ Folio 153 del Cuaderno Principal No. 1

¹² Folio 240 del Cuaderno Principal No. 1

¹³ Folios 183 - 184 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2018 0032101
Demandante: GALVIS ENRIQUE BURBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 259 del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor GALVIS ENRIQUE BURBANO GUERRERO acorde lo expuesto en precedencia, y en consecuencia, la A quo deberá analizar los demás requisitos legales decantados en el CPACA previos a la admisión del presente medio de control.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469072a653627d1a06fd740050e6850375e7dfa07bce1999e09d4432ec207179

Documento generado en 23/09/2020 01:23:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación 19001-23-33-001-2020-00609-00
Demandante: Municipio de San Sebastián
Demandado: Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020
Referencia Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Auto nro. 406

1. Mediante correo electrónico de la fecha, se remitió el asunto de la referencia para considerar el trámite frente a las objeciones propuestas por el alcalde municipal de San Sebastián respecto del proyecto de acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151-6 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer, en única instancia, de “...*las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior*”.
3. El trámite de las objeciones formuladas por el alcalde, está regulado en los artículos 78 y siguientes de la Ley 136 de 1994, que señalan:

“ARTÍCULO 78. OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00609-00
Demandante: Municipio de San Sebastián
Demandado: Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020
Referencia: Objeción de proyecto de acuerdo municipal

ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.”

3.1. De acuerdo con lo anterior, el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo municipal por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas. Para ello cuenta con i) 5 días para devolver con objeciones un proyecto de no más de 20 artículos, ii) 10 días cuando el proyecto sea de 21 a 50 artículos y iii) hasta 20 días cuando se trata de un proyecto que exceda los 50 artículos.

3.2. Ahora bien, según lo contempla el artículo 80 *ib.*, en el evento de que las objeciones jurídicas no sean acogidas por el concejo; el alcalde, dentro de los 10 días siguientes, remitirá el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones para que el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, resuelva sobre estas.

Sin embargo, la norma señala que la competencia del tribunal para conocer de las objeciones, surge luego de que el alcalde las haya remitido ante el concejo y que este a su vez no las acoja o las rechace.

4. En el presente asunto, el alcalde remitió directamente las observaciones de derecho al Tribunal Administrativo del Cauca, pero sin haberlas enviado primero al concejo para que se pronunciara.

4.1. Al respecto, se tiene acreditado:

4.1.1. Que el 15 de agosto de 2020, el alcalde envió al concejo municipal el proyecto de acuerdo “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN (CAUCA) PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020*”. Proyecto que se radicó bajo la nomenclatura 000059 del 15 de agosto de 2020, y se le asignó el número de proyecto de acuerdo No. 013.

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00609-00
Demandante: Municipio de San Sebastián
Demandado: Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020
Referencia: Objeción de proyecto de acuerdo municipal

4.1.2. Que dicho proyecto de acuerdo tuvo tres debates, tal y como se puede observar en certificación del concejo municipal. Sin embargo, el 28 de agosto de 2020, mientras estaba en trámite el segundo debate, el concejo emitió el oficio nro. 089, donde indicó una serie de sugerencias para ser incorporadas al proyecto de acuerdo nro. 013. Petición que fue resuelta de manera negativa, por el alcalde, en escrito remitido el mismo día.

4.1.3. Que el día 03 de septiembre de 2020, fueron radicados en la alcaldía *“los archivos originales en tres paquetes iguales, del proyecto de acuerdo aprobado por el concejo municipal, el cual se anexa, y quedo consignado por el concejo municipal de la siguiente manera “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA PARCIALMENTE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN (CAUCA) PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020” (\$1.991.125.081)”*.

4.1.4. Que el proyecto puesto a su consideración el 3 de septiembre de los corrientes, fue modificado unilateralmente por el concejo municipal, lo que desconocía el artículo 106 del DL 1333 de 1986 y las normas que la ajustan o complementan, ya que los acuerdos que traten sobre presupuesto, sólo pueden ser reformados a iniciativa del alcalde, *“instancia que debió agotarse y como es claro, estaría violando el ordenamiento jurídico”*.

5. De esta manera, el proyecto de acuerdo inicialmente presentado por el alcalde, fue debatido por el concejo municipal de San Sebastián; trámite durante el cual este remitió a aquel las sugerencias para que las incorporara antes de que se surtiera el segundo debate. Ello significa que, para ese entonces, no existía un texto aprobado del proyecto de acuerdo.

Y, si bien, en escrito de la misma fecha, el alcalde negó tales modificaciones, esa negativa no puede entenderse como una objeción al proyecto de acuerdo, pues, no había sido aprobado el texto final, ni tampoco se habían incluido las modificaciones que se hicieron evidentes en el escrito remitido al mandatario local el 3 de septiembre de 2020.

En otros términos, el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, otorga al alcalde la facultad de *“objetar los proyectos aprobados por el Concejo”* (se subraya); de manera que, para el caso concreto, el único texto frente al cual se podían formular las objeciones, corresponde al proyecto de Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020, remitido al alcalde el 3 de septiembre de los corrientes.

Sin embargo, el alcalde municipal de San Sebastián no presentó dichas objeciones ante el respectivo concejo, sino que las remitió directamente a este Tribunal para que este efectuara el control de legalidad, a pesar de que este solo adquiere competencia en el evento de que el concejo rechace las

Radicación 19001-23-33-001-2020-00609-00
Demandante: Municipio de San Sebastián
Demandado: Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020
Referencia: Objeción de proyecto de acuerdo municipal

observaciones y, como en este caso, no se le han remitido las observaciones al concejo para su pronunciamiento, no es posible tramitar el presente asunto.

7. Por lo anterior, no se avocará el conocimiento, y se devolverán las diligencias al alcalde municipal para que surta el trámite establecido en los artículos 78 y ss. de la Ley 136 de 1994.

DECISIÓN

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -NO AVOCAR conocimiento del trámite de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. -Por intermedio de la secretaría de la Corporación, DEVOLVER el presente asunto al alcalde municipal de San Sebastián - Cauca, para que surta el trámite contenido en los artículos 78 y ss. de la Ley 136 de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
El Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1fe5dfa897edcd7953d0e088dd199af9a615d9741fdd97212fb8bcc2e520
56

Radicación 19001-23-33-001-2020-00609-00
Demandante: Municipio de San Sebastián
Demandado: Acuerdo 006 de 31 de agosto de 2020
Referencia: Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Documento generado en 22/09/2020 05:05:56 p.m.